CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 17 de abril de 2024. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda, para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-**2024-00247**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por LUZ MARINA ARIAS OSPINA propietaria del Establecimiento de Comercio ARIAS INMOBILIARIA en contra de CLARIVEL ROJAS DE RIOS Y JULIAN AGUDELO GIRALDO.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, ha presentado demanda verbal de Restitución De Inmueble dado en Arrendamiento, en contra de los señores CLARIVEL ROJAS DE RIOS Y JULIAN AGUDELO GIRALDO, con base en un contrato de arrendamiento suscrito por las partes, indicando que los demandados han incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma como lo estipularon en el contrato, incurriendo en mora en el pago de los mismos desde el mes de enero de 2024, hasta la fecha.

El libelo en cuestión satisface las exigencias de que tratan los artículos 82, 83 y 85 del Código General del Proceso, y los especiales del artículo 384 de la misma codificación, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL sobre Restitución de Bien dado en Arrendamiento de local comercial, promovida por LUZ MARINA ARIAS OSPINA propietaria del Establecimiento de Comercio ARIAS INMOBILIARIA en contra de CLARIVEL ROJAS DE RIOS Y JULIAN AGUDELO GIRALDO.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, y lo pertinente de lo consagrado en la Ley 820 de 2003.

TERCERO: Se aclara que únicamente se dará trámite a las pretensiones relacionadas con la restitución del inmueble, sin que se incluya el reconocimiento y pago de sumas de dinero, ya que se trata de pretensiones propias de un trámite ejecutivo.

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

SEXTO: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en efecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de la arrendadora.

Igualmente deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 059 del 18/04/2024

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario